REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00248-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A,** contra **YURY ALEXANDRA DIAZ AREVALO y ÓSCAR IVAN RODRIGUEZ QUINCHE,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré (PDF 1, Página 49).

1.1. Por la suma de $107.001.758,53 por concepto de saldo capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 06 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

2. Las costas se resolverá en el momento procesal que corresponda.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a JUAN DAVID BENÍTEZ CHILMA., para representar judicialmente al extremo demandante.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **53** del **12 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db88912468c03436eb9c7843166440a73a8e89501804542f5c3e2be0c27485c5**
Documento generado en 11/04/2024 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00525-**00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto mediante representante judicial por la demandada, contra el proveído adiado 30 de enero de 2024, por medio del cual negó la solicitud de levantar las medidas. (Pdf 008).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de no haber fijado la caución judicial que solicitó constituir su representada para impedir el perfeccionamiento de las medidas cautelares y/o proceder al levantamiento de ellas, conforme al numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, decisión que tomó sin motivación alguna, lo cual configura una vulneración a su debido proceso.

De otro lado, señala que las medidas cautelares solicitadas no son claras, al no especificar detalladamente las entidades y cuentas bancarias o bienes que se verían afectados por los embargos, lo cual genera incertidumbre en la decisión del despacho que lo llevó a decretarlas. Ello pone en riesgo el patrimonio de la sociedad y la operación de la compañía.

Solicitó revocar los numerales 1° y 2° que ordenó el embargo y retención de los dineros de la demandada y negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El artículo 29 de la Constitución Política establece que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. Esta norma reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones

judiciales como administrativas; por ende, se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de los preceptos que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una variedad de garantías en defensa de los ciudadanos para obtener una pronta y cumplida justicia.

Ergo, se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de tal forma que ninguna actuación judicial se tome de forma arbitraria, sino que esté sujeta a los procedimientos señalados en la norma.

Como la inconformidad del litigante proviene de habérsele negado prestar caución para levantar las medidas cautelares, lo que, en rigor, no fue así, pues la decisión censurada no resolvió tal supuesto, sino negar el levantamiento de cautelas que es distinto. Empero, le asiste la razón a la censura, hay que aceptarlo. En puridad, el ofrecimiento de la caución lo es bajo la égida del numeral 3, artículo 597 del CGP, más no 599 idem, situación que obedeció a un *lapsus*, más no a afrenta de la prerrogativa superior, motivo suficiente para infirmar el numeral 3 de auto opugnado, únicamente.

De otro lado, no concierta el despacho con el embate 2.3. del recurso. Lo anterior es así, puesto que la demandante solicitó el embargo y retención de las cuentas bancarias de la empresa Jas Forwarding de Colombia S.A.S. y justamente por la falta de claridad en las cautelas pretendidas, en auto de 28 de junio de 2023, se requirió a la ejecutante precisar, en concreto, las entidades a oficiar (Pdf. 002 C. 2), para ello, dio cumplimiento y las relacionó (Pdf. 003 C. 2), lo cual conllevó a que mediante la providencia recurrida se dispusiera el embargo y retención de los dineros que la convocada, tuviera en las cuentas corrientes y/o de ahorro en las entidades bancarias Grupo Bancolombia, Grupo Aval (Av Villas, Banco Occidente, BBVA, Banco de Bogotá), Davivienda, Colpatria, Itau), solicitud que cumple con el postulado del artículo 83 del Código General del Proceso, pues se identificaron las entidades financieras donde presuntamente se encuentran los dineros de la demandada, amén que la medida encuentra respaldo objetivo en los cánones 594 y 599 de la misma obra, y no resulta admisible que bajo calificativos personales y subjetivos se predique "*desconcertante*" la decisión, so pretexto de una solicitud de levantamiento de medidas que aún no ha sido despachada, pues no puede pretender el abogado, prima facie, que se cancelen para luego ofrecer la caución, como aquí ocurrió. Cuestión distinta es que se disponga la caución, se presente en el quantum y como consecuencia, se ordene el levantamiento.

Por tanto, contrario sensu, las medidas cautelares son claras, el demandante relacionó los bancos a los cuales se debe oficiar; además, la norma expresamente no dispone el deber de mencionar el número de las cuentas bancarias para decretar el embargo.

Corolario, se ratificará la decisión atacada. Se concederá la alzada en lo que desfavorable al decreto de la medidas cautelares y el levantamiento.

Ante la revocatoria parcial, no queda otro camino que disponer la devolución de la caución prestada por la parte demandante (Pdf. 010), máxime cuando el auto recurrido no había cobrado firmeza.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 del auto del 30 de enero de 2024. **MANTENERLO** en lo demás.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte convocada, prestar caución por la suma de **$91´985.000**, ya sea en certificados de depósito a término, en dinero, bancarias o por compañías de seguro, póliza judicial, que corresponda al monto que cubre la liquidación actual del crédito y costas. En el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído. (numeral 3, artículo 597 del Código General del Proceso)

TERCERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el inmediato superior, el recurso de apelación contra los numerales 1° y 2° del citado proveído, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

ADVERTIR lo consagrado en el numeral 3° del artículo 322 idem.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico a la Oficina Judicial, para que sea sometido al reparto ante los señores jueces civiles del circuito, con el fin que se surta la alzada.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la póliza CG1072198 de Mundial de Seguros prestada por la parte demandante (Pdf. 010). Dejar las constancias de ser el caso, en el sentido que fue revocado el auto que la ordenó.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **53** del **12 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd46a8401c037c78da2f1f709b414a0f0533e410daf64e62849660dbf2fedb8a**

Documento generado en 11/04/2024 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 11001403003 2022 01217 00

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **53** del **12 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd9127f646d7e4eda45d4cdc1c5d1dac7284b5ae7236166dd4cc453a6073c55**

Documento generado en 11/04/2024 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 11001403003 2023 00307 00

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **53** del **12 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bd58d701acde2379101b081d8ae2fdd203e59a1481ba35c412283e91477114**

Documento generado en 11/04/2024 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 11001403003 2019 01117 00

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **53** del **12 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3668a4d2ed2d7d8976c95783baae759f7e9bee055e4f808ec4c5056e00cf5d**

Documento generado en 11/04/2024 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 11001403003 2023 00411 00

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **53** del **12 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61606b2ca578fa70f1f8e066f227d663420b942b8d6be5d51cfa0e211d81548**

Documento generado en 11/04/2024 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00525-**00

1. Advertir que el apoderado judicial de la parte ejecutada propuso las excepciones de mérito denominada *"omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente" y "prescripción de la obligación",* frente a las cuales no se requiere la práctica de pruebas distintas a las documentales, pues esas defensas censuran aspectos atañederos a los requisitos del título, frente a los cuales ya se pronunció el despacho en la resolución del recurso horizontal contra el mandamiento de pago, empero, también loable su escrutinio en la sentencia, pues finalmente refiere a una excepción contra la acción cambiaria (num. 4, artículo 784 C.Cio. y frente a la segunda réplica es un asunto de puro derecho y de contabilización de términos liberatorios.

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto. En consecuencia, el Despacho dispone como tales las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener en cuenta únicamente solicitó pruebas documentales. En su oportunidad, se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales: Tener en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda. En su oportunidad, se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

Negar el **interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad ejecutante y declaración de la misma parte**, por inconducentes e impertinentes, a la luz del artículo 168 del Código General del proceso que establece que el Juez rechazará las *"pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

En efecto, el abogado argumentó que declararía sobre el "negocio subyacente", pero no se enarboló ninguna defensa de esa estirpe, además de ello, no se deduce la utilidad de esa declaración, como tampoco de la versión de la misma parte de cara al debate sustancial que, se insiste, es estrictamente de derecho y las probanzas documentales son suficientes, más, cuando la pretensión ejecutiva descansa sobre una acción cambiaria derivada de un título valor.

3. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **53** del **12 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d536a682b42d6421cff1da9fc4baad776e22dcc8b850cab5d88ba615768fe6a9**
Documento generado en 11/04/2024 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 11001403003 2023 00343 00

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **53** del **12 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaeb0515fae7fa5485226982799a2358e80caa90d1ac484a300ffec865b35f1**
Documento generado en 11/04/2024 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 11001403003 2021 00837 00

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **53** del **12 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76abc9b3b365a7522be6eb2b3a7284cd6b9818696754a5e37b8477d7eb58cc82**
Documento generado en 11/04/2024 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 11001403003 2023 00096 00

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **53** del **12 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f799604e6226108658fd8c38232bd90328e6bdfc9a9b0603d635f9c809378be6**
Documento generado en 11/04/2024 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 11001403003 2021 00821 00

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **53** del **12 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd376e627b31fa9b3c61c6b9d6886a4222ec35f8bacfed7f7156ab06aaafcb0**
Documento generado en 11/04/2024 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 11001403003 2021 00168 00

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **53** del **12 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624d664fac8652bd788638ec0a95abd2d33e3fb52455ac27eb292d1b482e045f**
Documento generado en 11/04/2024 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 11001403003 2021 00706 00

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd87753e439a4349d8bb7ac7518002e9007935a2ad4f753bddf49bbb4685e92**
Documento generado en 11/04/2024 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 11001403003 2017 00645 00

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **53** del **12 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89154b10f39df743e3cd013dfc612aa9388ebaa0f0919464ccd552a5c20598ee**

Documento generado en 11/04/2024 04:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2020-00006-**00

Consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que el demando Campo Elías Mendieta Buitrago, se encuentra en estado "cancelada por muerte" (PDF068), situación que deberá acreditarse en debida forma, previo a proseguir con el trámite pertinente.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte el certificado de defunción del citado.

Cumplido lo anterior, secretaría regrese las diligencias al despacho para proveer

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **53** del **12 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292794296ab2e89b68839ffe1804804e90305289922bdadfcd12ccc451ed516c**
Documento generado en 11/04/2024 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica